



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2016-00221-00
 Demandante: ANTIMO ORDOÑEZ ORTIZ Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 588

Procede el despacho a definir la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho formulado así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”
(Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, formuló llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A., para que sea ésta aseguradora la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo al porcentaje asegurado y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1009672 la cual tuvo vigencia desde el 1 de enero de 2015 hasta el 23 de marzo de 2015, vigencia que comprende la fecha en que ocurrió el siniestro, esto es el 16 de enero de 2015. A esta petición se allegó copia de la póliza referenciada y certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a LA PREVISORA S.A., el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, este Despacho,

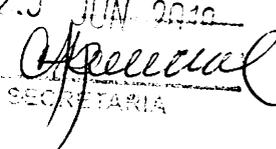
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI frente a LA PREVISORA S.A, para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente decisión, se haga parte en el proceso e intervengan en el mismo.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de LA PREVISORA S.A., en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder a la doctora FABIOLA DIAZ ARIZA, como apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con T.P. No. 129.116 del C.S.J.
4. Ejecutoriada la presente providencia Librese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 042
Hoy 23 JUN 2010

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali,

22 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 672

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00313-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Juan Camilo Buitrago
Demandado: Universidad del Valle

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 286 del 7 de junio de 2018, el cual fue notificado en el estado No. 035 del 8 de junio de 2018, donde se citó a audiencia de conciliación al haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 11¹ del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso de la referencia, donde se resolvió NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 22 de marzo de la presente anualidad según consta a folios 241 a 245 del plenario.
2. Según constancia secretarial vista a folio 249 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 9 de abril de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Por auto de Sustanciación No. 286 del 7 de junio de 2018, este Despacho, resolvió convocar a las partes el día 14 de junio de 2018 a las 3:00 pm, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192.4 de la Ley 1437 de 2011, así:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, se procederá a dejar sin efectos la actuación surtida en el Auto de Sustanciación No. 286 del 7 de junio de 2018, por medio del cual se resuelve convocar a las partes con el objeto de llevar a cabo audiencia de conciliación previa la concesión del recurso de apelación.

De igual forma, teniendo en cuenta que la apelación de la Sentencia No.11 del 15 de marzo de 2018, fue interpuesta por el apoderado de la parte actora dentro del término

¹ Folios 236 a 240 vto

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00313-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Juan Camilo Buitrago
Demandado: Universidad del Valle

legal para ello, el Despacho concederá la apelación de la sentencia proferida en el presente asunto en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS Auto de Sustanciación No. 286 del 7 de junio de 2018, mediante el cual el Despacho resolvió convocar a las partes el día 14 de junio de 2018, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia ordinaria No. 11 del 15 de marzo de 2018, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, para que sea resuelto por el Superior.

TERCERO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

amrr

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 JUN 2018 942

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto de Sustanciación No. 367

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00314-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
 Demandante: GILBERTO GOMEZ GOMEZ
 Demandado: Nación – Mineducación – Fomag

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente Despacho, el apoderado judicial del FOMAG y la FIDUPREVISORA, allegó escrito de APELACIÓN contra la Sentencia N° 9 del 15 de marzo de 2018, notificada el 22 del mismo mes y año¹, así:

- 1) Apelación interpuesta por la parte accionada – FOMAG- FIDUPREVISORA: allega recurso de apelación visto a folio 122, el día 9 de abril de 2018, estando dentro del término según constancia secretarial obrante a folio 134 del expediente.

En razón a ello, y previo a la concesión del recurso referenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **VIERNES, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2018, A LAS 08:30 A.M.**, SALA No. 3, PISO 6, EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.**

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

El presente auto se dio a conocer en audiencia pública por el despacho el día 22 de JUNIO 2018 a las 10:42 AM. *Of. Saavedra*

¹ Folio 122.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 373

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: EDGAR SANTOFIMIO CALDERON
DDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR-
RAD: 76001-33-33-002-2013-00095-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia del 12 de marzo de 2018, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, decidió CONFIRMAR el numeral 4 de la sentencia de primera instancia del día 23 de abril de 2014, además de condenar en costas a la parte recurrente en el proceso de segunda instancia. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y una vez ejecutoriado el presente Auto se procederá a ordenar el archivo del proceso, en efecto el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, se archivará el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 042 HOY 22 JUN 2018
Claudia Fajardo Ospina
CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA

ESTADO No. 042
NOTIFICA POR ESTADO 042
HOY 22 JUN 2018
Claudia Fajardo Ospina



162

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto de Sustanciación No. 197

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00105-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: RICARDO GIRALDO ALZATE
Demandado: COLPENSIONES

Mediante auto de sustanciación No. 115 del 9 de abril de 2018, se convocó a audiencia inicial para el 13 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta que la anterior decisión se notificó mediante Estado 20 del 10 de abril 2018, por lo tanto quedaba ejecutoriado el 13 de abril de 2018, fecha que se fijó la audiencia, por lo tanto y con el fin de garantizar el debido proceso a las partes se fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior el Juzgado dispone:

7. **CANCELAR LA AUDIENCIA** convocada para el 13 de abril de 2018, a las 9:00 a.m.
8. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **VIERNES 6 DE JULIO DE 2018**, a las 9:00 A.M. en la Sala No.5, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
3. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

042
25 JUN 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 374

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: MARIA ANGELA MONDRAGON ANGULO
DDO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI
RAD: 76001-33-33-002-2014-00148-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia del 16 de noviembre de 2017, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, decidió REVOCAR la Sentencia N° 003 del 25 de enero del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda sin condenas. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y una vez ejecutoriado el presente Auto se procederá a ordenar el archivo del proceso, en efecto el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, se archivará el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Cesar Augusto Saavedra Madrid
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

RECIBIDO
25 JUN 2018
Claudia Fajardo Ospina
SECRETARIA

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 042 HOY 25 JUN 2018
Claudia Fajardo Ospina
CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2016-00120-00
Demandante: EDGAR TOMAS ENRIQUEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 22 JUN 2018

Auto de sustanciación No. 361

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por lo que el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **04 de julio de 2018**, a las 8:00 A.M. en la Sala No. 4, piso 06 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. Las partes previamente deben constatar en el despacho el número de Sala.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECIBIDO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
25 JUN 2018
Oficial